

ACADEMIA DE LA INGENIERÍA
de la Provincia de Buenos Aires

REGLAMENTO INTERNO
(Aprobado el 01/07/09)

Versión Final

I.- De los miembros de la Academia

ARTÍCULO 1: Fíjase en Cuarenta (40) el número máximo de Académicos Correspondientes.

ARTÍCULO 2: Los Académicos Honorarios, Correspondientes y Eméritos podrán formar parte, como los Académicos Titulares, a solicitud del Presidente, de las Comisiones Especiales.

ARTÍCULO 3: Si un Miembro de la Academia renunciara, el Presidente de la misma, en sesión privada ordinaria, lo pondrá en conocimiento del plenario, el que en una reunión posterior procederá a considerarla o postergará su resolución definitiva si hubiese causas para ello, pero ésta se tomará en cualquier caso, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la renuncia. Se decidirá por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 4: La separación de un Miembro de la Academia, prevista por el Art. 11° del Estatuto, podrá ser suspendida si el causante presenta por escrito justificación de sus inasistencias que el Cuerpo encuentre satisfactoria, en cuyo caso se le acordará una prórroga de seis (6) meses para regularizar su situación. Se decidirá por simple mayoría de votos de los Académicos presentes.

ARTÍCULO 5: La Academia conferirá a sus Miembros los diplomas que acrediten su condición de tales. Los Académicos Titulares y Eméritos podrán usar una medalla con el cuño oficial de la Academia.

ARTÍCULO 6: El valor de la cuota social a que se hace mención en el inciso f) del artículo 10° del Estatuto será fijado por el Plenario, estableciendo los montos correspondientes para los Miembros Titulares. La cuota correspondiente a los Presidentes Honorarios y a los Académicos Honorarios y Eméritos será de carácter simbólico e igual al uno por ciento (1%) de la cuota fijada para los Titulares. Los Académicos Correspondientes no abonarán cuota social alguna.

II.- Del Tribunal de Honor

ARTÍCULO 7: La constitución y procedimiento del Tribunal de Honor previsto por el Art. 5° del Estatuto para decidir sobre la separación de un Miembro de la Academia, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Cuando el Presidente de la Academia reciba una denuncia sobre un Miembro que haya incurrido en acciones o hechos que impliquen inconducta, falta grave o falta profesional que menoscabe el decoro de la calidad de Miembro, reunirá a la Academia, sin la concurrencia del miembro involucrado en la denuncia. Para examinar los cargos y pronunciarse sobre la iniciación de un juicio, se

constituirá una Comisión Especial integrada por el Presidente de la Academia, el Vicepresidente, el Secretario y dos Académicos elegidos por mayoría de los Miembros presentes en la sesión en la que se decida la formación de la Comisión Especial. Si el cuestionado fuera el Presidente el caso será considerado bajo la presidencia de quien deba reemplazarlo de acuerdo con al Art. 26° del Estatuto. Esta Comisión, luego de recibir los testimonios hará conocer al enjuiciado la decisión de la Academia y los cargos y testimonios acumulados, haciéndole saber que dispone de quince (15) días hábiles para presentar a la Comisión por escrito, las explicaciones y pruebas de descargo que estime pertinentes.

- b) La Comisión Especial, dentro de los quince días subsiguientes al vencimiento del término acordado y habiendo recurrido a todo medio razonable de indagación para establecer la consistencia de los cargos, su gravedad y el grado en que haya participado el causante en los hechos imputados, emitirá su dictamen, basado en tales comprobaciones, con el agregado de los elementos y las consideraciones que estime adecuados para el más completo esclarecimiento de las incriminaciones.
- c) El dictamen de la Comisión Especial servirá de base para el pronunciamiento del Tribunal de Honor. Será hecho a conocer a los miembros del tribunal, con el carácter de “confidencial” y con antelación a su tratamiento.
- d) El Presidente del Cuerpo establecerá la fecha de reunión del Tribunal de Honor y Secretaría citará a los Académicos con no menos de diez (10) días de anticipación por convocatoria especial. Se informará al causante el lugar, día, hora y objeto de la reunión y si la Comisión Especial lo considerara conveniente se le notificará que no obstante haber terminado el plazo que se había fijado para la presentación de pruebas, la Academia recibirá hasta el mismo momento de comenzar la sesión, los testimonios y justificaciones que pudiera aportar en su descargo.
- e) Constituido el Tribunal de Honor y previa consideración del dictamen de la Comisión Especial y eventualmente de otros elementos pertinentes, se expedirá en sesión secreta, procediendo a aplicar inmediatamente el fallo de separación o el sobreseimiento, según correspondiere. Las decisiones se adoptarán por votación secreta, con un quórum igual a los 2/3 de los Miembros activos. Para la aprobación de la decisión se requerirá un mínimo de 2/3 de los votos. El interesado no podrá asistir a la reunión en la que se trate y se resuelva su caso, pero una vez notificado podrá ejercer su derecho a defensa. .

III.- De las Secciones y Comisiones

ARTÍCULO 8°: En sesión ordinaria la Academia podrá disponer la organización de Secciones por Área o Especialidad, a partir de las siguientes Secciones básicas:

- Ingeniería Mecánica, Aeronáutica y Naval
- Ingeniería Hidráulica, Sanitaria y Ambiental.
- Ingeniería Eléctrica, Electrónica e Informática.
- Ingeniería Civil, Geofísica y en Agrimensura.
- Ingeniería Industrial y Química.

Los Miembros de cada una de las Secciones nombrarán a un secretario, quien tendrá a su cargo la coordinación de las reuniones y la obligación de informar de lo resuelto a los Miembros de la Academia.

ARTÍCULO 9º: Además de las Secciones que establece el Artículo anterior se podrá constituir Comisiones para estudios especiales.

ARTÍCULO 10: Para crear una nueva Área o Especialidad, no prevista en el Artículo 8, será necesaria la presentación de una solicitud por escrito, firmada al menos por diez Académicos Titulares o Eméritos, o una propuesta de la Mesa Directiva. Para ser aprobado tal requerimiento deberá tener el visto favorable afirmativo de más de la mitad de los Miembros presentes en una sesión privada del cuerpo.

ARTÍCULO 11º: Las Comisiones que nombre en su seno la Academia podrán ser Permanentes o Temporarias, con arreglo a su duración o continuidad en las tareas, o Auxiliares dependientes de las Secciones a que se adscriban.

ARTÍCULO 12º: Serán Comisiones Permanentes de la Academia las siguientes:

- a) de Interpretación y Reglamento
- b) de Presupuesto y Finanzas
- c) de Biblioteca y Publicaciones
- d) de Premios y Agasajos
- e) de Difusión, Prensa y Página Web
- f) de Enseñanza
- g) de Actividades Culturales

ARTÍCULO 13: Las Comisiones Temporarias sólo se constituirán para atender trabajos o asuntos específicos, que no encuadren dentro de la competencia de alguna de las Secciones o Comisiones Permanentes de la Academia.

ARTÍCULO 14: Las Comisiones Auxiliares serán designadas por la Academia a propuesta de cualquiera de sus Secciones, para estudios o trabajos especiales que éstas requieran, dentro del campo de su competencia.

ARTÍCULO 15º: Las Comisiones estarán constituidas por tres o más Miembros, con arreglo a la importancia de los asuntos a su cargo. Sus integrantes serán designados en Sesión Plenaria o por el Presidente de la Academia, si ésta le cede esta atribución. Los Miembros de las Comisiones Permanentes serán designados cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 16º: Para que una Sección o Comisión pueda hacer publicaciones de cualquier carácter, debe tener la autorización previa y expresa de la Academia.

ARTÍCULO 17º: En el caso en que la Academia tome a su cargo la dirección y/o el funcionamiento de institutos creados o por crearse con finalidades científicas y/o técnicas, las relaciones entre aquélla y éstos serán establecidas por la Mesa Directiva sobre la base de las pautas propuestas por la Sección o Comisión de la Academia que entienda en la cuestión por afinidad temática con posterior ratificación del plenario de la misma. Para la citación, el quórum y condiciones de aprobación rige lo dispuesto en el Art. 14 Incisos d) y f) del Estatuto.

ARTÍCULO 18º: Las Secciones y Comisiones celebrarán reunión toda vez que sea necesario para tratar asuntos que les conciernen con un quórum de la mitad más uno de los Miembros. La convocatoria será realizada por el secretario respectivo, con anticipación de ocho (8) días, que podrá ser menor en caso necesario.

ARTÍCULO 19º: Tanto las Secciones como las Comisiones, labrarán actas de todas sus reuniones y las enviarán a secretaría una vez cerrado cada asunto. El informe anual de actividades será elevado por cada Sección y Comisión Permanente a la Presidencia para conocimiento de la Mesa Directiva y pasará a integrar la Memoria Anual de la Academia.

ARTÍCULO 20º: Las normas sobre formación y funcionamiento de las Secciones de la Academia serán aprobadas por el plenario. Las pautas para las eventuales colaboraciones de las Comisiones Especiales con alguna de las Secciones serán establecidas con adecuación a su carácter y al motivo de su constitución.

IV.- De las Autoridades de la Academia

ARTÍCULO 21º: Las autoridades electas serán puestas en posesión de sus cargos en la Primera Sesión Ordinaria del mes posterior al de la Asamblea. En esa ocasión el Presidente saliente dará la bienvenida a las nuevas autoridades. El Presidente entrante, expondrá su plan de trabajo para el período que se inicia.

ARTÍCULO 22º: El Presidente de la Academia, en el ejercicio de las funciones y facultades que le asigna el Art.26º del Estatuto actuará según los siguientes lineamientos:

- a) Decidirá el temario y la preparación de las Sesiones Ordinarias, con la colaboración del Secretario
- b) Firmará los documentos oficiales de la Academia.
- c) Realizará los gastos autorizados en el presupuesto. Celebrará contratos en nombre de la Academia. Firmará conjuntamente con el Tesorero los cheques, balances, inventarios y todo documento de movimiento de fondos; y dará cuenta de tales actos en la primera sesión privada del año. Copias de los informes pertinentes serán distribuidas a los Señores Académicos para su análisis, con diez días de antelación.
- d) Someterá a votación las mociones presentadas en las sesiones que convoca y preside según lo establece el Art. 26º del Estatuto.
- e) Tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Academia.
- f) Velará por el mantenimiento del orden en todos sus aspectos, dentro de la Institución.
- g) Arbitrará los medios conducentes a que los Académicos reciban, con diez (10) días de anticipación, copia de la documentación a que hace referencia el Art. 36 del Estatuto.

ARTÍCULO 23º: El Vicepresidente colaborará en las funciones directivas y en aquellas para las cuales se solicite su concurso, además de la que le corresponde en la Comisión Especial designada según el Art. 7º inc. a) de este Reglamento. Para el desempeño de tales tareas procederá tomando en cuenta las indicaciones que el Presidente estime conveniente formular.

ARTÍCULO 24°: Son obligaciones inherentes al cargo de secretario, además de las que determina el Artículo 27 del Estatuto, las siguientes:

- a) Colaborar con el Presidente en la preparación de las Sesiones Ordinarias
- b) Custodiar los libros exigidos por la Dirección de Personas Jurídicas y todos los documentos de la Academia.
- d) Mantener permanentemente actualizado el cuadro de Miembros de la Academia.
- e) Supervisar y cuidar las publicaciones de la Academia.
- f) Desempeñar las funciones que le encomiende la Academia o la Mesa Directiva; y asistir a las reuniones de las Secciones cuando se requiera su presencia con carácter consultivo, informativo u organizativo.
- f) Certificar los actos que lo requieran. Dar fe de todas las escrituras, testimonios y demás documentos en que ello resulte menester. Refrendar todas las providencias firmadas con el Presidente cuando ello corresponda.
- g) Preparar la Memoria Anual.

ARTÍCULO 25°: El Tesorero, junto a las funciones que establece el Art. 28° del Estatuto, tiene a su cargo la preparación del Balance General de cada ejercicio de la Academia.

V.- De las sesiones de la Academia

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26°: Se convocará por igual a los Académicos Titulares y Eméritos a las sesiones a que se refiere el Art. 30 del Estatuto. Para los Académicos Titulares la obligación que establece el inc. a) del Art.10° del Estatuto rige desde el día de su incorporación con asistencia regular a las sesiones que la Academia celebre en pleno y a las de las sesiones de la Academia y Comisiones Especiales que integren. Cuando un Académico Titular no pudiese concurrir a una o más sesiones, deberá dar aviso con antelación a la Secretaría. La Mesa Directiva, *ad referendum* del Plenario, considerará la justificación de la inasistencia o el otorgamiento de una licencia.

ARTÍCULO 27°: Las fechas y horarios fijados por la Presidencia para las Sesiones Plenarias Ordinarias, Públicas, Privadas o Secretas, podrán ser modificados por ella cuando medien causas de fuerza mayor, de necesidad o de conveniencia.

En el caso de citarse a Asamblea Anual Ordinaria (Art. 36° del Estatuto) -y de acuerdo a la normativa dictada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas- la citación deberá tener acuerdo previo de Mesa Directiva en una reunión ordinaria realizada con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria; (Art.30° del Estatuto) de modo tal que quede tiempo disponible suficiente para realizar la debida citación en tiempo y forma.

En dicha citación deberá figurar el Orden del Día correspondiente.

ARTÍCULO 28°: Con la convocatoria a las Sesiones a que se refieren los Art. 30°, 31° y 32° del Estatuto se enviarán a los Académicos copias de los informes, dictámenes y demás documentos pertinentes disponibles sobre los cuales haya que tomar decisión en la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 29º: Todo trabajo de personas extrañas a la Institución a que hace referencia el Art. 31º del Estatuto se presentará al Plenario, salvo motivo justificado en contrario, con el dictamen previo de la sección que corresponda, la que deberá expedirse en un plazo máximo de tres (3) meses. De ser aceptado por el Plenario, éste podrá decidir su inclusión dentro de las actividades de la Academia

ARTÍCULO 30º: Las sesiones no tendrán una duración prefijada. Podrán ser levantadas cuando el cuerpo lo resuelva ante una moción de orden o por indicación del Presidente, al haberse agotado la consideración de los asuntos incluidos en el orden del día o en atención a la hora. Cuando se hubiese pasado a cuarto intermedio, la sesión quedará levantada de hecho si no continúa el mismo día, salvo que la Academia en quórum, se hubiese pronunciado sobre el momento de reanudarla.

ARTÍCULO 31º: En los casos en que la Academia resolviera expresar su opinión acerca de un trabajo que haya sido presentado en Sesión Pública, incluirá su tratamiento en el Orden del Día de una Sesión Plenaria Ordinaria o Extraordinaria cuya convocatoria se realizará según los términos del Art. 28 del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 32º: Las comunicaciones, trabajos, conferencias, relatos, etc., serán siempre presentados por escrito y con la firma de sus autores. En el caso en que las comunicaciones fuesen verbales, el autor o autores, deberán entregar a Secretaría un resumen firmado de su exposición. Si se tratare de trabajos en colaboración y uno de los firmantes fuese Académico, éste lo expondrá en nombre de todos.

ARTÍCULO 33º: Los documentos mencionados en el Art.32º de este Reglamento podrán ser tratados por la Academia de acuerdo con lo que establecen los Art. 29 y 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34º: Las exposiciones que se realicen en Sesiones Públicas, no durarán más de una hora y media. Se concederá quince minutos suplementarios a los autores para dar las aclaraciones que les fueran solicitadas.

ARTÍCULO 35º: En las Sesiones Públicas se llevará a cabo las actividades a que se refieren los Inc. a) y b) del Art.3º y el inciso c) del Art. 4º del Estatuto, exponiéndose los trabajos propios de la Academia; proclamándose a los autores de los trabajos que hayan obtenido premios creados por la Institución u otorgados bajo su patrocinio; rindiéndose homenaje a hombres de ciencia y académicos, presentes o no; y realizándose aquellos actos públicos que sean promovidos o aprobados por la Institución.

ARTÍCULO 36º: La invitación a una persona ajena a la Academia a exponer públicamente sus ideas o un trabajo inédito, conforme a lo establecido en el Art. 3º, inc. j) del Estatuto, deberá ser propuesta, bajo su responsabilidad, por uno o más Académicos Titulares o Eméritos. Si la Academia aprueba la proposición corresponderá a la Presidencia invitar al orador para pronunciar su conferencia en una sesión extraordinaria convocada con ese objeto.

ARTÍCULO 37º: En las sesiones extraordinarias solamente podrán ser considerados los temas que explícitamente estén incluidos en la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 38°: La convocatoria a las sesiones privadas se hará durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre, regularmente cada mes o cuando haya cuestiones de orden interno que deba resolver el plenario. El Presidente determinará en cada ocasión la fecha de la convocatoria y la hará, como mínimo, con siete (7) días de anticipación.

ARTICULO 39°: Una vez que exista el quórum que exige el Estatuto en los artículos 14, 15, 16, 17, 33 y 35, el Presidente declarará abierta la sesión y el Secretario informará sobre las causas de las ausencias que se registren y la decisión tomada al respecto por la Mesa Directiva.

Los Proyectos

ARTÍCULO 40°: Todo asunto promovido por un Académico será presentado en sesión plenaria en la que se decidirá si corresponde hacerse por escrito. Si se decidiera por la forma escrita se hará bajo una de las dos formas siguientes:

- a) Proyecto de resolución, tendiente a tomar una decisión en ejercicio de la autoridad de la Academia, adoptar medidas administrativas de gobierno, etc.
- b) Proyecto de declaración, expresar una opinión de la Academia sobre cualquier asunto público o privado, manifestar la voluntad de realizar una acción determinada o enunciar reglas generales de procedimiento.

ARTÍCULO 41°: El autor de un proyecto presentado por escrito lo fundamentará brevemente en el curso de la sesión en que se le dé entrada, e inmediatamente será pasado a estudio de la Sección correspondiente. Sólo el plenario podrá retirar o modificar un proyecto que haya sido girado a una Sección o Comisión.

Las Mociones

ARTÍCULO 42°: Las proposiciones u observaciones que hagan los Académicos desde sus sitials en relación con un proyecto que se esté considerando se califican genéricamente de mociones y ellas podrán ser: de preferencia, de reconsideración, de tratamiento sobre tablas y de orden.

ARTÍCULO 43°: La moción de preferencia tiene por objeto proponer que se anticipe el momento en que, con arreglo al orden del día, corresponda tratar un asunto, tenga éste o no despacho de Comisión

ARTICULO 44°: Una moción de reconsideración tiene por finalidad rever una decisión establecida de la Academia en su totalidad o en parte. Las mociones de esta clase se tratarán inmediatamente de formuladas; su aceptación requiere las dos terceras partes de los votos de los Miembros presentes. No se podrán repetir estas mociones sobre el mismo tema en caso alguno.

ARTICULO 45°: Para tratar sobre tablas un asunto que no esté incluido en el Orden del día es decir, considerarlo en una sesión con o sin despacho se necesita que la adopción de dicho procedimiento cuente con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Académicos presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 46°: La moción de orden se formula para:

- a) levantar la sesión:

- b) pasar a cuarto intermedio;
- c) cerrar el debate;
- d) pasar al orden del día;
- e) diferir la consideración de un asunto pendiente hasta una fecha determinada o sin fijación de fecha;
- f) pasar el asunto a Comisión o que vuelva a ésta;
- g) tratar una cuestión de privilegio;
- h) constituirse en comisión

Las mociones de orden serán de tratamiento previo al de todo otro asunto, aún al que estuviera en debate en el orden precedente de la enunciación y serán aprobadas por los votos de 2/3 de los Miembros presentes.

ARTÍCULO 47º: En el caso de una cuestión de privilegio, el Académico que la plantee dispondrá para ello de diez minutos. Si la votación resultara negativa, el asunto pasará a Comisión.

ARTÍCULO 48º: Mediante una moción de orden la Academia puede constituirse en Comisión para considerar los asuntos cuya naturaleza o urgencia lo hagan conveniente, con o sin despacho de Comisión. La discusión será libre, regulando el Presidente el debate. Se declarará cerrado el debate en comisión por indicación del Presidente o moción de orden de algún Académico.

Uso de la palabra

ARTÍCULO 49º: La palabra será concedida en el siguiente orden: Miembro informante de la Comisión que haya determinado sobre el asunto de que se trate; Miembro informante de la minoría de la Comisión, cuando haya división de opiniones; autor del proyecto que se discute; demás Académicos que la pidan, sucesivamente. El uso de la palabra tendrá duración máxima de 10 minutos, pudiendo extenderse por otros 5 minutos a criterio del Presidente.

ARTÍCULO 50º: El Miembro informante de la mayoría de una Comisión tendrá siempre el derecho de contestar observaciones formuladas al despacho y de replicar opiniones vertidas en el debate. Si hubiese desacuerdo entre la comisión y el autor del proyecto, éste podrá hablar en el último término.

La discusión en sesión.

ARTÍCULO 51º: Todo asunto o proyecto presentado por escrito para ser sometido a consideración de la Academia deberá tener despacho de Comisión, salvo que por mayoría de dos tercios de los votos, por moción sobre tablas o de preferencia, se resolviera lo contrario. Los proyectos que signifiquen gastos no podrán ser tratados en caso alguno sin el despacho de la Comisión correspondiente y de la de Presupuesto, salvo lo indicado en el Inciso b del Art. 24 del Estatuto.

ARTÍCULO 52º: El tratamiento de todo proyecto o asunto comprenderá una discusión general para decidir sobre la idea fundamental; aquélla podrá omitirse si el asunto hubiese sido tratado por la Academia constituida en Comisión; en este caso sólo se votará por la aprobación o rechazo en general, para luego, si fuese aprobado, pasar a su discusión particular. Ésta se hará artículo por artículo, los que serán sometidos a votación, guardando la unidad del debate.

ARTÍCULO 53º: Durante la discusión de un proyecto en general, pueden presentarse otros sobre la misma materia para sustituirlo. Si el proyecto de la Comisión fuese rechazado o retirado, la Academia resolverá sobre el tratamiento inmediato de los nuevos proyectos o si deben pasar a Comisión. En el primero de los casos, la consideración se hará en el orden en que se hubiesen presentado, sin que se pueda pasar al tratamiento de uno de ellos, antes de resolver el rechazo del anterior o resuelto su retiro.

ARTÍCULO 54º: En el curso de la discusión en particular en el plenario, sus Miembros podrán proponer uno o más artículos que sustituyan o modifiquen parcialmente al que se esté tratando. Los artículos propuestos serán considerados en el orden de su presentación.

ARTÍCULO 55º: Todo asunto que no hubiese obtenido sanción durante el año académico en que tuvo entrada o en el siguiente, se tendrá por caducado y se enviará al archivo sin más trámite, con la anotación correspondiente de la Secretaría. Los proyectos o asuntos que, en virtud de la disposición referida, hubiesen prescrito podrán ser tratados en otro período como si se tratara de asuntos nuevos.

ARTÍCULO 56º: La Academia celebrará sesiones extraordinarias en las ocasiones y para las finalidades que marcan el Estatuto y los artículos 57, 58 y 59 de este Reglamento

ARTICULO 57º: En aquellos casos en que la Academia deba pronunciarse con su voto sobre un asunto especial que lo haga necesario a juicio de la Mesa Directiva o un mínimo de seis (6) Miembros Titulares se realizarán sesiones extraordinarias privadas. El tema junto con la documentación respectiva, debe ser girado a todos los Académicos y figurar en la convocatoria que se ha de cursar con anticipación de diez (10) días. La aprobación requiere la presencia de más de la mitad de los miembros Titulares en actividad de la Academia y más de los dos tercios (2/3) de los sufragios de los Académicos presentes.

ARTICULO 58º: Las sesiones extraordinarias dedicadas a la entrega de premios, tanto a la trayectoria como a la autoría de trabajos, será pública. En la ocasión pronunciará un discurso el Presidente o el miembro de la Academia que el mismo designe, haciendo referencia a los premios que se otorgan y a quien o quienes lo reciben. Asimismo, el o los premiados disertarán sobre temas vinculados a su especialidad o cuando así correspondiere, al trabajo de su autoría.

Quórum y Votaciones

ARTÍCULO 59º: El número de Académicos requerido para determinar el quórum en las sesiones será el de Académicos Titulares en actividad.

ARTÍCULO 60º: De acuerdo con el Art.33 del Estatuto las sesiones tendrán quórum con más de la mitad del número de los Académicos Titulares y las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes, todo ello salvo lo expresamente indicado para los casos particulares por el Estatuto o por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61º: Será necesario el quórum de 2/3 del número de Académicos Titulares en actividad, en las sesiones privadas en que se trate de:

- a) Conferir las distinciones honoríficas en forma de designaciones que enuncia el Art. 22° del Estatuto.
- b) Otorgar medallas por méritos especiales.
- c) Decidir acerca de las conclusiones adoptadas por la Academia constituida en Tribunal de Honor.
- d) Aceptar o rechazar la renuncia a la calidad de Académico titular o Emérito.
- e) Cubrir vacantes de Académicos Titulares y Académicos correspondientes en los términos del Art. 14 Inciso d) y el Art. 15 del Estatuto.
- f) Designar Académicos Honorarios y Académicos eméritos en los términos del Art. 16 y Art. 17 del Estatuto respectivamente.

ARTÍCULO 62°: Las votaciones se harán:

- a) En forma pública, a mano alzada.
- b) En forma pública, nominal y de viva voz. Los Académicos, por orden alfabético, serán invitados a ello por el Secretario.
- c) En forma secreta, por boletas sin firma ni signo de identificación.

Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación después de proclamado, cualquier Académico podrá pedir en la misma sesión ratificación o rectificación de aquél.

ARTÍCULO 63°: La votación nominal debe ser solicitada por más de la mitad de los Académicos presentes; se hará de viva voz, asentando en actas los nombres de los sufragantes, con la expresión de sus votos respectivos.

ARTÍCULO 64°: Si una votación resultare empatada, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente en los términos del Art.26 Inc. g) del Estatuto.

ARTÍCULO 65°: Ningún Académico podrá dejar de votar sin la expresa autorización de la Academia y tendrá derecho a pedir que se consigne su posición en actas.

ARTÍCULO 66°: A los efectos del escrutinio de toda votación secreta se computarán los votos en blanco pero no los votos anulados. Los votos firmados se consideraran nulos y no serán dados a conocer

ARTÍCULO 67°: En las votaciones secretas y en los escrutinios, no será lícito que el Académico declare su voto, ni será consignada en actas tal manifestación, cualquiera sea el medio propuesto para hacerla

ARTÍCULO 68°: No se reconocerá el voto de quien se ausente del recinto, ya que es obligatoria la permanencia de los votantes en él hasta el término del acto eleccionario y sea proclamado el resultado.

ARTÍCULO 69°: A los efectos de verificar el quórum y contabilizar los votos cuando el porcentaje respecto del total requerido resultase fraccionario, se adoptará el siguiente criterio para considerar alcanzado el porcentaje establecido:

- Si el resto decimal del porcentaje obtenido es menor que medio punto se adoptará el número entero inferior.
- Si el resto decimal del porcentaje obtenido es igual o mayor que medio punto se adoptará el número entero superior.

VI. De las publicaciones

ARTICULO 70º: Las divulgaciones, comunicaciones, conferencias, etc. mencionadas en el Art. 4º, inc. d) del Estatuto deberán ser editadas por separado “in extenso” o resumidas en un Boletín o en la Página Web que posee la Academia en Internet, que constituirá los órganos oficiales de la Academia y que también podrán contener información sobre las demás actividades de la Institución que se considere. La Página Web será actualizada en forma permanente y el Boletín tendrá la periodicidad que fije la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 71º: Las publicaciones de la Academia estarán al cuidado directo de las Comisiones de Biblioteca y Publicaciones y de Difusión, Prensa y Página Web, bajo la supervisión del Secretario de la Institución, quien con aquellas, cuidará de la fidelidad de su contenido y del esmero de las impresiones.

ARTÍCULO 72º: Toda iniciativa que se refiera a modificar la forma de las publicaciones será considerada para su aprobación por la Mesa Directiva. Para publicar los trabajos expuestos en la Academia por personas ajenas a la Institución, deberán intervenir las Comisiones de Bibliotecas y Publicaciones y de Difusión, Prensa y Página Web las que podrán requerir informe a la Sección o Comisión que corresponda, por la índole del tema tratado.

ARTÍCULO 73º: Los Académicos que tomen parte en las discusiones de los trabajos presentados en las sesiones ordinarias deberán redactar notas sumarias de su intervención y enviarlas al Secretario, dentro de los tres (3) días posteriores, para compaginar sus distintas partes y disponer su publicación con la adecuada unidad y en forma coordinada y completa.

ARTICULO 74º: Las publicaciones que ingresen a la Academia por canje, compra, donación u otros conceptos, deberán ser fichadas, ordenadas y catalogadas por las Comisiones de Biblioteca y Publicaciones y de Difusión, Prensa y Página Web antes de ser incorporadas a la Biblioteca

ARTÍCULO 75º: La nómina de las publicaciones que la Academia espera recibir en el período por canje o suscripción, así como la lista de los volúmenes ingresados durante el período anterior, será enviada a los miembros nacionales de la Institución, al comienzo de cada año académico,

ARTICULO 76º: Corresponderá a la Secretaría de la Academia la difusión de las publicaciones de la Institución y el oportuno y amplio intercambio de carácter científico y técnico con la colaboración de las Comisiones de Biblioteca y Publicaciones y de Difusión, Prensa y Página Web.

ARTÍCULO 77º: La Mesa Directiva establecerá el precio de venta de las publicaciones, de acuerdo con al Art.24, inc. g) del Estatuto, y lo hará periódicamente para las reimpresiones y reediciones.

ARTÍCULO 78º: La Academia podrá usar la prensa u otros medios de comunicación para dar a conocer sus sesiones, las conferencias, comunicaciones, etc., ya realizadas o por efectuarse. Lo mismo hará con toda otra información de interés general atinente a su actividad.

VII. De los Archivos de la Academia

ARTÍCULO 79º: Se organizará un archivo de documentos producidos por la Academia y de otros de su interés. Su custodia estará a cargo de la Secretaría en forma conjunta con las Comisiones de Biblioteca y Publicaciones y de Difusión, Prensa y Página Web.

VIII. De las Reformas al Estatuto y al Reglamento Interno

ARTÍCULO 80º: Para considerar reformas del Estatuto, la Asamblea que se convocará a tal efecto de acuerdo con el Art. 39º del mismo contará con despacho previo de una Comisión Especial designada por el Presidente de la Academia y con la opinión de la Mesa Directiva. Entre sus integrantes habrá por lo menos uno de los cinco Académicos que hayan presentado la iniciativa de la reforma.

La Comisión Especial deberá solicitar asesoramiento legal a la Dirección de Personas Jurídicas y posteriormente se expedirá sobre la oportunidad y utilidad de la o las reformas proyectadas, formulando un despacho que se enviará a los Señores Académicos.

De ser aprobada la modificación por una sesión privada ordinaria el Secretario de la Academia notificará a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas las reformas, cumpliendo con los requisitos requeridos por la citada Dirección.

ARTÍCULO 81º: Para establecer reformas al Reglamento Interno se requerirá que la Academia sesione con un quórum de 2/3 de los Miembros Titulares y los votos de 2/3 de los Miembros presentes.

IX. Del suplemento del Reglamento Interno

ARTÍCULO 82º: Al Reglamento Interno se agregará un Suplemento que contendrá todas las disposiciones no esenciales que apruebe la Academia y que puedan variar periódicamente, en relación a circunstancias especiales o a conveniencias de la propia Institución. Las disposiciones aludidas, así como sus modificaciones, requerirán para su aprobación, el voto favorable en una sesión privada, de la mitad más uno de los Miembros Titulares en actividad.

ARTÍCULO 83º: El Suplemento se actualizará e imprimirá periódicamente y se distribuirán copias a los señores Académicos para su conocimiento y efectos.

ARTICULO 84: Ningún Académico, funcionario o empleado de la Academia, así como tampoco ninguna Sección, Comisión, organismo o institución anexa, podrá comprometer de palabra, por escrito o por actos, a la Academia con opiniones, obligaciones, compromisos de cualquier género o contratos que involucren gastos o inversiones que de alguna manera afecten su patrimonio. Es absolutamente indispensable para tomar compromisos que exista aprobación de la autoridad que corresponda según el Estatuto y previsión o asignación previa de fondos en el caso de inversiones.

ARTÍCULO 85º: Toda situación no contemplada por el presente Reglamento será resuelta en Sesión Privada a propuesta de la Mesa Directiva con un quórum de por lo menos la mitad más uno de los Académicos Titulares activos y la mitad más uno de los votos:

XI Disposiciones transitorias

ARTICULO 86º: Para aprobar el presente Reglamento Interno se requerirá que la Academia Sesione con un quórum de 2/3 de los Miembros Titulares activos y el voto de 2/3 de los Miembros activos presentes.

ARTICULO 87º: La comisión de Biblioteca y Publicaciones establecerá la Reglamentación que especificará las condiciones bajo las cuales se hará la admisión a la Biblioteca y el préstamo de material bibliográfico y su renovación, así como las medidas que se tomarán en caso de extravío o retención indebida de los elementos facilitados.